

doce meses de suministro, o en el período de vigencia del contrato, si fuese menor. Se exceptúan las tarifas D.II y E.2, en que se considerarán seis meses en lugar de los doce citados.

No se tendrá en cuenta la punta máxima registrada durante las veinticuatro horas siguientes a un corte o a una irregularidad importante en la tensión o frecuencia del suministro. Para ello será condición necesaria su debida justificación, preferentemente mediante aparato registrador.

Como alternativa, los consumidores de potencia superior a 100 kW. podrán optar por que se les faculte en base a la potencia contratada, en la forma que se establece a continuación:

a) Si la potencia máxima demandada, registrada por el maxímetro o maxígrafo en el período de facturación, estuviese dentro de los límites de ± 5 por 100 respecto a la contratada, dicha potencia registrada será la base de facturación.

b) Cuando la potencia máxima demandada registrada por el maxímetro en el período de facturación sobrepase a la contratada en más del 5 por 100, el exceso de potencia sobre este 5 por 100 se incrementará en un 200 por 100 para determinar la potencia base en el período de facturación considerado.

c) Si la potencia máxima demandada en el período a facturar fuese inferior al 95 por 100 de la contratada, la facturación se hará en base a una potencia igual al 95 por 100 citado.

Art. 11. Las Empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), hayan o no solicitado anteriormente su inscripción en el mismo, podrán optar, durante el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Orden, por solicitar su inscripción en la Oficina de Compensación de la Energía Eléctrica (OFICO) y acogerse al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) o continuación en su situación actual. En el primer caso, la Dirección General de la Energía señalará la fecha a partir de la cual quedarán acogidas a dicho Sistema Integrado, bien plenamente o bien mediante unas tarifas provisionales de adaptación. En el caso de que deseen continuar fuera del SIFE, podrán solicitar individualmente la revisión de sus tarifas. Esta revisión deberá en todo caso ser aprobada por la Dirección General de la Energía, a propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente y el aumento medio de los precios de la energía eléctrica que suponga no podrá ser superior al aprobado por el Real Decreto 1680/1979, de 6 de julio, para las Empresas acogidas al SIFE.

Art. 12. La presente Orden ministerial será aplicable a los consumos de energía efectuados a partir de la fecha fijada en el Real Decreto 1680/1979, de 6 de julio.

Art. 13. Por la Dirección General de la Energía se dictarán las instrucciones complementarias que fueran precisas para la aplicación de la presente Orden ministerial.

Art. 14. Quedan derogadas en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden las disposiciones de igual o inferior rango promulgadas con anterioridad y especialmente las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1952, 11 de enero de 1955, 4 de marzo de 1955, 31 de diciembre de 1970, 11 de abril de 1973, 11 de marzo de 1974, 30 de enero de 1975, 3 de diciembre de 1975, 5 de abril de 1977, 5 de agosto de 1977, 24 de abril de 1978 y disposiciones complementarias de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17712

ORDEN de 9 de julio de 1979 sobre ayudas a replantaciones, plantaciones intercalares y renovación de plantaciones de agrios afectados por la tristeza.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 830/1979, de 20 de febrero, establece ayudas destinadas a la renovación de plantaciones de agrios afectados por la tristeza.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de enero de 1979 mantiene para la presente campaña las subvenciones a los plantones de agrios destinados a replantaciones y plantaciones intercalares de agrios.

Resultando indispensable para la buena ejecución de ambas disposiciones conocer la demanda real de material vegetal, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. Todos los agricultores interesados en obtener ayudas económicas para plantones de agrios, establecidas por Real Decreto 630/1979, de 20 de febrero y Orden de este Ministerio, de 12 de enero de 1979, presentarán antes del 31 de agosto de 1979 sus solicitudes, con arreglo al modelo que figura en el anejo en ejemplar duplicado, en la Delegación Provincial de Agricultura, a través de la Cámara Local Agraria del término municipal en que está emplazada la explotación.

2. En el caso de que el solicitante desee emplear los plantones en varias fincas situadas en un mismo término municipal, bastará una sola solicitud que comprenda todas ellas. Si las fincas están situadas en diferentes términos municipales, se hará una solicitud por cada término.

Segundo. Todas las solicitudes, con el informe de las referidas Cámaras, serán enviadas por éstas antes del 5 de septiembre de 1979, a las oficinas de la Delegación del Ministerio de Agricultura de la provincia correspondiente.

Tercero. A la vista de las solicitudes presentadas, la Dirección General de la Producción Agraria seleccionará aquellas que tengan derecho a subvención y establecerá el plan de distribución de auxilios a los plantones con arreglo a las siguientes directrices:

a) Las renovaciones de plantones que se efectúen antes del 29 de marzo de 1981 en las provincias señaladas en el apartado a), del artículo tercero del Real Decreto 630/1979, podrán subvencionarse por el concepto de utilización de material vegetal tolerante a la tristeza y para explotaciones no superiores a diez hectáreas con un máximo de 72.000 pesetas/hectárea si se trata de variedades preferentes y 36.000 pesetas/hectárea en el caso de variedades normales. De acuerdo con el apartado tres, del artículo sexto del Real Decreto 630/1979, para explotaciones superiores a diez hectáreas, las cuantías máximas otorgadas para la adquisición de plantones serán de 36.000 pesetas/hectárea y 21.600 pesetas/hectárea según se utilicen variedades preferentes o normales respectivamente.

b) En los casos de renovación no comprendidos en el ámbito geográfico que señala el citado Real Decreto 630/1979, así como en las replantaciones y plantaciones intercalares de agrios acogidas a la Orden de 12 de enero de 1979, se subvencionarán, durante el mismo período señalado en el apartado a) de la presente Orden, con un máximo de cien pesetas por plantón las variedades preferentes y ochenta pesetas por plantón las variedades normales, en explotaciones no superiores a diez hectáreas. En explotaciones superiores a diez hectáreas, la cuantía de la subvención de plantones será de cien y sesenta pesetas, según se trate de variedades preferentes o normales, respectivamente.

Cuarto. La clasificación de variedades en «preferentes» y «normales», establecida por Orden ministerial de esta misma fecha, se aplicará a los efectos de aplicación de subvenciones señaladas en el artículo anterior, quedando derogado el apartado cuarto de la Orden de 12 de enero de 1979 sobre variedades que pueden acogerse a la subvención de plantones para replantaciones y plantaciones intercalares de agrios.

Quinto. A efectos de aplicación de esta Orden, se entiende por replantación toda nueva plantación de una parcela que dentro de los tres últimos años se hubiera arrancado en su totalidad por ataque grave de tristeza; por doblado, la plantación intercalar de árboles tolerantes entre los atacados de tristeza; por reposición, entendiéndose la replantación parcial que sustituye los árboles afectados por otros tolerantes.

Sexto. No serán objeto de ayuda aquellas plantaciones efectuadas con posterioridad a la campaña de plantación 1970-1971.

Séptimo. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias que desarrollen lo contenido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de julio de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MODELO QUE SE CITA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subvención de plántones de agríos

| | | |
|-------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Primer apellido o razón social | Segundo apellido | Nombre |
| Domicilio legal: Calle, plaza, etc, | Localidad | Provincia |
| D. N. I. | Autorización de plantación número | Porcentaje de huerto afectado (1) |

| Pago, paraje o partida | Finalidad (2) | | | Superficie | Variedad | Patrón | Número de plantas |
|------------------------|---------------|-------|--------|------------|----------|--------|-------------------|
| | Replan. | Dobl. | Repos. | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | |

Solicita subvención para la adquisición de plántones.

..... a de de 1979.
EL PETICIONARIO,

El Secretario de la Cámara Local Agraria de

Certifica: Que los datos que anteceden son verídicos y que la finca está inscrita en el Registro de Plantaciones Autorizadas de Citricos.

..... a de de 1979

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA.

(1) Porcentaje huerto afectado es el número que resulta de de multiplicar por cien el número de árboles atacados de tristeza y dividir ese resultado por el número total de árboles plantados en el huerto.
(2) Finalidad: Se pondrá una cruz en la columna correspondiente a:
Replantación, si se trata de nueva plantación de una parcela que dentro de los tres últimos años se hubiere arrancado en su totalidad por ataque grave de tristeza.
Doblado, si se trata de plantación intercalar que sitúa árboles tolerantes entre los atacados de tristeza.
Reposición, si es replantación parcial que sustituye los árboles afectados por otros tolerantes.